ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

Joel Rivas Pichardo PETICIONARIO v. María De Lourdes Mostafa Claudio RECURRIDA	KLCE201800638	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm*:* OPA-2018-014386 Sobre: Violencia Doméstica

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Joel Rivas Pichardo mediante recurso de *certiorari* solicitando la revocación de una orden de protección expedida por el Tribunal de Primera Instancia de Caguas (TPI) al amparo de la Ley 54-1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*, el 9 de abril de 2018. Arguye que la orden de protección se basó en prueba referencia inadmisible como evidencia[1].

Evaluado el asunto, decidimos denegar la expedición del recurso solicitado.

I. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal

[1] 32 LPRA Ap. VI, R. 801.

de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En el marco de una orden de protección, el Tribunal Supremo dispuso en *Pizarro Rivera v. Nicot Santana*, 151 DPR 944, que *el foro adecuado para revisar las órdenes de protección emitidas por el Tribunal de Primera Instancia es únicamente* este foro. *Pizarro Rivera v. Nicot Santana*, 151 DPR 944, 956 (2000).

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, se debe de evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40[2] de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-

---

[2] A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

II. Aplicación del Derecho a los hechos

Según apuntamos al inicio de la Exposición de Derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere auscultar si la situación planteada se ajusta a uno de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* para justificar nuestra actuación en asuntos interlocutorios.

Sin embargo, de un examen de dichos criterios no apreciamos o advertimos las circunstancias que pudieran sostener nuestra intervención en este caso. Nada hay en la situación que nos plantea el peticionario, que nos mueva a expedir el auto solicitado para intervenir con el curso decisorio tomado por el foro primario hasta el momento.

Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución

---

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra el peticionario a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

Al tenor, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina